



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 880

Bogotá, D. C., miércoles, 29 de julio de 2026

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones – Ley Miguel Uribe Turbay.

Bogotá, D. C., 21 de julio de 2026.

Honorable Representante

NICOLÁS BARGUIL

Presidente

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Proyecto de Ley número 029 de 2026 Cámara.

Atendiendo a lo estipulado en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992 presentamos a consideración del Congreso de la República el Proyecto de Ley número 029 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones – Ley Miguel Uribe Turbay.* El proyecto de ley cumple las disposiciones correspondientes a la iniciativa legislativa y demás consagradas en la Constitución y la citada ley.

Agradezco el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

Jaime Arizabaleta
Representante a la Cámara
Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones – Ley Miguel Uribe Turbay.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, entre (14) años y diecisiete (17) años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley aplica únicamente cuando el menor, entre (14) años y diecisiete (17) años, sea juzgado por la comisión de alguno de los siguientes tipos penales o su tentativa de realización, si el tipo penal la admite.

“Artículo 101. Genocidio. El que con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o político que actúe dentro del marco de la ley, por razón de su pertenencia al mismo, ocasionare la muerte de sus miembros, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta meses (480) a seiscientos meses (600); en multa de dos mil seiscientos sesenta y seis mil punto sesenta y seis (2.666,66) a quince mil (15.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses.

La pena será de prisión de ciento sesenta (160) a cuatrocientos cincuenta (450) meses, la multa de mil trescientos treinta y tres puntos treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales vigentes y la interdicción de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a doscientos setenta (270) meses cuando con el mismo propósito se cometiere cualquiera de los siguientes actos:

1. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
2. Embarazo forzado.
3. Sometimiento de miembros del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.
4. Tomar medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 103. Homicidio. El que matare a otro, incurrirá en prisión de doscientos ocho (208) a cuatrocientos cincuenta (450) meses.

ARTÍCULO 111. Lesiones. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.

Artículo 112. Incapacidad para trabajar o enfermedad. Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si pasare de noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 113. Deformidad. Modificado por el artículo 2°, Ley 1639 de 2013. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y

multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Artículo 114. Perturbación funcional. Si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 115. Perturbación psíquica. Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro. Si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro.

Artículo 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Artículo 165. Desaparición forzada. El particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión

de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses.

A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior.

Artículo 168. Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta (360) meses y multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 169. Secuestro extorsivo. El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza

Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a doscientos setenta (270) meses, multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

Artículo 205. Acceso carnal violento. Modificado por el artículo 1°, Ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Artículo 206. Acto sexual violento. Modificado por el artículo 2°, Ley 1236 de 2008. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal

mediante violencia, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 207. Acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir. Modificado por el artículo 3°, Ley 1236 de 2008. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años.

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de tres (3) a seis (6) años.

Artículo 208. Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

Artículo 209. Actos sexuales con menor de catorce años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5). Expresión subrayada declarada Exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-876 de 2011.

Artículo 210. Acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que este en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de tres (3) a cinco (5) años de prisión.

Artículo 240. Hurto Calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.
2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Artículo 244. Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ciento noventa y dos (192) a

doscientos ochenta y ocho (288) meses y multa de ochocientos (800) a mil ochocientos (1.800) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 245. *Circunstancias de Agravación.* La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 343. *Terrorismo.* El que provoque o mantenga en estado de zozobra o terror a la población o a un sector de ella, mediante actos que pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas o las edificaciones o medios de comunicación, transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas motrices, valiéndose de medios capaces de causar estragos, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a doscientos setenta

(270) meses y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1.333.33) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de la pena que le corresponda por los demás delitos que se ocasionen con esta conducta.

Si el estado de zozobra o terror es provocado mediante llamada telefónica, cinta magnetofónica, video, casete o escrito anónimo, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses y la multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de delincuencia organizada - Artículo 345.

Nombre legal del artículo: Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.

Artículo 345. *Financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada.* El que directa o indirectamente provea, recolecte, entregue, reciba, administre, aporte, custodie o guarde fondos, bienes o recursos, o realice cualquier otro acto que promueva, organice, apoye, mantenga, financie o sostenga económicamente a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o a sus integrantes, o a grupos terroristas nacionales o extranjeros, o a terroristas nacionales o extranjeros, o a actividades terroristas, incurrirá en prisión de trece (13) a veintidós (22) años y multa de mil trescientos (1.300) a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 359. *Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos.* <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que emplee, envíe, remita o lance contra persona, edificio o medio de locomoción, o en lugar público o abierto al público, sustancia u objeto de los mencionados en el artículo precedente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a noventa (90) meses, siempre que la conducta no constituya otro delito.

Si la conducta se comete al interior de un escenario deportivo o cultural, además se incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en prohibición de acudir al escenario cultural o deportivo por un periodo entre seis (6) meses, y tres (3) años.

La pena será de ochenta (80) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de ciento treinta y cuatro (134) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando la conducta se realice con fines terroristas o en contra de miembros de la fuerza pública.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el objeto lanzado corresponda a

artefactos explosivos, elementos incendiarios, o sustancias químicas que pongan en riesgo la vida, la integridad personal o los bienes.

El que porte o ingrese armas blancas u objetos peligrosos al interior de un escenario deportivo o cultural incurrirá en multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes y prohibición de acudir al escenario deportivo o cultural de seis (6) meses a tres (3) años.

Pena / consecuencia penal: Prisión de 16 a 90 meses; agravada por fines terroristas o contra Fuerza Pública: prisión de 80 a 180 meses y multa de 134 a 750 SMLMV; otras consecuencias según incisos del artículo.

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare, porte o tenga en un lugar armas de fuego de defensa personal, sus partes esenciales, accesorios esenciales o municiones, incurrirá en prisión de nueve (9) a doce (12) años.

En la misma pena incurrirá cuando se trate de armas de fuego de fabricación hechiza o artesanal, salvo las escopetas de fisto en zonas rurales.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.
2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades.
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.
5. Obrar en coparticipación criminal.
6. Cuando las armas o municiones hayan sido modificadas en sus características de fabricación u origen, que aumenten su letalidad.
7. Cuando la conducta sea desarrollada dentro de los territorios que conforman la cobertura geográfica de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).
8. Cuando el autor pertenezca o haga parte de un grupo de delincuencia organizado.

Pena / consecuencia penal: Prisión de 9 a 12 años; se duplica en las circunstancias del artículo.

8. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos - Artículo 366

Nombre legal del artículo: Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos.

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos.

<Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre, porte o tenga en un lugar armas o sus partes esenciales, accesorios esenciales, municiones de uso privado de las Fuerzas Armadas o explosivos, incurrirá en prisión de once (11) a quince (15) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 3°. del artículo anterior”.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 187. La privación de la libertad. La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y diecisiete (17) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de conductas punibles cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de cinco (5) años de prisión.

En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde uno (1) hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de la libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes entre catorce (14) años y diecisiete (17) años que sean hallados penalmente responsables de la comisión de los delitos graves definidos en el artículo 2° de la presente ley.

En estos casos, la privación de la libertad en Centro de Atención Especializada tendrá una duración desde cinco (5) hasta quince (15) años, con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesto por el juez, sin lugar a beneficios para redimir el tiempo de la sanción.

En los casos **en que se acredite** que el adolescente fue víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos, reclutamiento ilícito, **utilización de menores de edad para la comisión de delitos, trata de personas, o cualquier otra forma de instrumentalización criminal debidamente probada dentro del proceso**, no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de la libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código, por el tiempo que fije el juez, **salvo en los casos de delitos graves definidos en el artículo 2° de la presente ley.**

El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de la libertad inicialmente prevista.

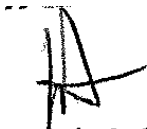
Parágrafo 1°. Si estando vigente la sanción de privación de la libertad el adolescente cumpliera

los dieciocho (18) años de edad, continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada, de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño.

Parágrafo 2º. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Atentamente,



Jaime Arizabaleta
Representante a la Cámara
Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se reforma el Código de Infancia y Adolescencia, para menores de edad entre los (14) y diecisiete (17) años que cometan delitos graves, y se dictan otras disposiciones – Ley Miguel Uribe Turbay.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

1.1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En Colombia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en adelante SRPA, se encuentra regulado en la ley 1098 de 2006, *por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Según lo expuesto en el artículo 2º de esta ley, su objeto es:

“El presente código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección

integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Lo anterior resulta pertinente porque la Ley 1098 de 2006 no constituye un Código Penal autónomo para niños, niñas y adolescentes, sino el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuyo objeto principal es la protección integral de esta población. No obstante, en su Libro II regula el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, que contiene principios, reglas especiales de procedimiento, autoridades competentes y sanciones aplicables a los adolescentes declarados penalmente responsables. En cuanto a la determinación de las conductas punibles, se acude al Código Penal –Ley 599 de 2000–, mientras que las consecuencias jurídicas aplicables no son las penas ordinarias del sistema penal de adultos, sino las sanciones especiales previstas en la Ley 1098 de 2006, bajo un modelo pedagógico, específico, diferenciado, protector y restaurativo.

Las sanciones que se imponen a niños y a adolescentes, en comparación con el régimen aplicable para mayores de edad es más lapso o flexible en cuanto a las penas establecidas adultos. La sanción más gravosa para un adolescente entre 16 a 18 años en caso de que sean hallados responsables de delitos graves como homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, es la privación de la libertad en centro de atención especializada con una duración mínima de 2 años y máxima de 8 años; para delitos cuya pena mínima en el Código Penal sea igual o superior a 6 años la privación de la libertad es de 1 a 5 años.

Las sanciones a imponer establecidas para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, en un primer análisis se entienden, por ese carácter proteccionista que tiene el Código de Infancia y Adolescencia. No obstante, estas sanciones al ser menos gravosas que las penas aplicables a adultos, frente a los mismos delitos, en un contexto como el colombiano, nos ha llevado al incremento de la realización de graves delitos por menores, atendiendo que las sanciones que le son aplicables son desproporcionadamente inferiores a las que se aplican a los adultos. Para ejemplificar lo anterior, se señalan algunos casos registrados en medios de comunicación nacional frente a conductas penales realizadas por menores, entre los años 2018 y 2026.

Nº	Medio	Fecha	Caso	Resumen
1	El Tiempo	26 de noviembre de 2018	Adolescente de 16 años señalado de asesinar a niña en Mapiripán, Meta	El medio reportó que una niña de seis años fue asesinada en Mapiripán y que el presunto responsable era un adolescente de 16 años. El caso fue presentado como un crimen grave contra una menor de edad.

Nº	Medio	Fecha	Caso	Resumen
2	Noticias Caracol	30 de marzo de 2019	Menor judicializado por doble homicidio en Santa Lucía, Medellín	Noticias Caracol informó que un adolescente de 14 años fue judicializado como presunto responsable de doble homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas. La Fiscalía indicó que el menor tendría un grave prontuario y que fue cobijado con internamiento preventivo.
3	El Tiempo	9 de abril de 2019	Menor que asesinó a dos personas fue sancionado con 8 años de privación de libertad	El Tiempo reportó que el Juzgado 7 Penal del Circuito de Medellín para Adolescentes impuso la máxima sanción del SRPA a un adolescente de 14 años por el asesinato de dos personas en el barrio Santa Lucía; el joven aceptó cargos por doble homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y porte ilegal de armas.
4	Noticias Caracol	10 de febrero de 2020	Menor de 15 años aceptó homicidio de hincha del América de Cali	El medio reportó que un adolescente de 15 años aceptó cargos por homicidio agravado como autor material de la muerte de Arley Andrés Carvajal Escobar, hincha del América, atacado con arma cortopunzante en Cali.
5	Noticias Caracol	11 de febrero de 2021	Adolescente señalado de asesinar a su tío en Cali	Noticias Caracol informó que la Policía Metropolitana de Cali aprehendió a un menor de edad señalado de asesinar a su tío en medio de una riña familiar, usando un arma punzocortante. El adolescente fue dejado a disposición de autoridades competentes por homicidio.
6	Infobae Colombia	14 de diciembre de 2021	Joven de 17 años apuñaló a varias personas en estación de TransMilenio	Infobae, con base en Noticias Caracol, reportó que un menor de 17 años agredió con arma cortopunzante a varias personas en la estación Ricaurte de TransMilenio; se indicó que varias víctimas resultaron heridas y que el joven fue puesto a disposición de un juzgado de menores.
7	Noticias RCN	10 de octubre de 2022	Adolescente de 14 años asesinada presuntamente por su novio de 15 en Cali	Noticias RCN informó que una adolescente de 14 años fue atacada con arma de fuego por un joven de 15 años, presuntamente su compañero sentimental, tras una discusión en una vivienda de la comuna 18 de Cali. El joven fue capturado y quedó bajo custodia de autoridades competentes.
8	Noticias Caracol	11 de enero de 2023	Adolescente de 16 años aprehendido por homicidio de compañero de trabajo en Playa Blanca	El medio reportó que un adolescente de 16 años fue aprehendido por el homicidio de un hombre de 34 años en Playa Blanca, Cartagena. Según la investigación citada, el adolescente lo habría apuñalado en medio de una discusión ocurrida en el establecimiento donde trabajaban.
9	Noticias Caracol	2 de febrero de 2023	Adolescente de 16 años asesinada por otra menor en Bucaramanga	Noticias Caracol reportó la muerte de Danna Yulitza Romero, de 16 años, en una riña con otra joven de la misma edad. La víctima recibió dos heridas mortales en el pecho; la responsable del ataque quedó sometida a la justicia por lo ocurrido.
10	Noticias Caracol	2 de marzo de 2024	Menor de edad confesó feminicidio de Sara Ailin Gil en Yumbo	Noticias Caracol informó que Sara Ailin Gil, adolescente de 16 años, fue hallada semienterrada con signos de violencia en zona rural de Yumbo, Valle del Cauca. Según el reporte, otro menor de 16 años confesó ante las autoridades haberla asesinado.

N°	Medio	Fecha	Caso	Resumen
11	Pulzo / Caracol TV	18 de noviembre de 2024	Alias “Shampoo”, adolescente de 17 años vinculado con múltiples homicidios en Girardot	Pulzo, citando a Caracol TV, reportó que un adolescente de 17 años fue aprehendido tras ser señalado de al menos 12 homicidios en Girardot. La nota indica que ya había sido detenido previamente por homicidios y porte ilegal de armas.
12	Semana	27 de agosto de 2025	Menor condenado por el ataque contra Miguel Uribe Turbay	<i>Semana</i> informó que el menor que disparó contra el senador y precandidato Miguel Uribe Turbay fue sentenciado a 84 meses de privación de libertad. La nota señala que el adolescente reconoció su participación por tentativa de homicidio y porte ilegal de armas; el ataque ocurrió el 7 de junio de 2025 en el parque El Golfito, barrio Modelia, Bogotá.
13	Caracol Radio	12 de febrero de 2026	Adolescente judicializado por ataque con explosivos al Batallón de Ocaña	Caracol Radio reportó que la Fiscalía presentó ante juez a un joven de 17 años por su presunta participación en el ataque con explosivos contra el Batallón de Infantería General Santander de Ocaña. La imputación incluyó terrorismo, homicidio en grado de tentativa y porte de explosivos; el adolescente aceptó cargos y recibió internamiento preventivo.
14	<i>El Espectador</i>	17 de diciembre de 2025	Menor condenado por el asesinato de Jean Claude Bossard en Bogotá	<i>El Espectador</i> informó que la justicia penal para adolescentes impuso 7 años y 5 meses de aprehensión al menor que disparó y mató a Jean Claude Bossard durante un robo en Usaqué, Bogotá. La fuente indica que el adolescente aceptó tres cargos, entre ellos homicidio.
15	Caracol Radio	4 de diciembre de 2025	Menor de 16 años aceptó cargos por homicidio en atraco	Caracol Radio reportó que el menor de 16 años que asesinó a Jean Claude Bossard durante un atraco se declaró culpable de homicidio, tráfico de armas de fuego y tentativa de hurto calificado agravado. La nota precisa que el juez ordenó internamiento preventivo en centro especializado.
16	Blu Radio	1° de junio de 2025	Asesinato de David Nocua, de 14 años, en Bogotá	Blu Radio informó que David Nocua, adolescente de 14 años, habría sido asesinado por su exnovia de 15 años y un amigo de ella de 14. Según la nota, ambos menores aceptaron responsabilidad; los hechos ocurrieron el 8 de mayo de 2025 en el barrio Marichuela, Bogotá.
17	<i>El Tiempo</i>	24 de julio de 2025	Menor de 15 años aprehendido por homicidio en Usme	<i>El Tiempo</i> reportó que un menor de 15 años fue aprehendido por el homicidio de otro adolescente durante una riña en Usme, Bogotá. La víctima recibió una lesión con arma cortopunzante en el tórax y falleció tras ser trasladada a un centro asistencial.
18	<i>El Tiempo</i>	10 de septiembre de 2025	Adolescente señalado de matar a compañero en colegio de Pradera, Valle	<i>El Tiempo</i> informó que autoridades del Valle del Cauca aprehendieron a un menor de 15 años, señalado de asesinar a otro de 16 dentro de una institución educativa en Pradera. La fuente indica que fue capturado por homicidio agravado y delitos relacionados con armas.

Nº	Medio	Fecha	Caso	Resumen
19	Caracol Radio	15 de abril de 2026	Menor de 17 años capturado por sicariato en Ibagué	Caracol Radio reportó la captura de un adolescente de 17 años como presunto responsable de un sicariato en la vía al aeropuerto Perales de Ibagué, en el que fue asesinado Jesús David Jaramillo Aranda. La Policía señaló que el menor fue hallado escondido en una zona boscosa tras la huida de los agresores.
20	Caracol Radio	31 de julio de 2025	Dos adolescentes aprehendidos por homicidio y tentativa en Madrid, Cundinamarca	Caracol Radio informó que dos menores de 16 y 17 años fueron aprehendidos por homicidio y tentativa de homicidio tras una riña con armas cortopunzantes en Madrid, Cundinamarca, que dejó un joven muerto y otro herido.
21	W Radio	4 de julio de 2024	Adolescente imputado por homicidio de concejal de Tuluá	W Radio reportó que un adolescente de 17 años fue imputado por la Fiscalía por homicidio agravado y porte de armas en relación con el asesinato del concejal de Tuluá Eliecid Ávila. Según la fuente, el ataque ocurrió el 31 de diciembre de 2023, cuando el adolescente habría llegado en motocicleta y disparado contra el cabildante.
22	Blu Radio	23 de octubre de 2025	Menor aprehendido por asesinato de periodista en Envigado	Blu Radio informó que un joven de 17 años, sobrino de la víctima, fue aprehendido como presunto autor intelectual y determinador del asesinato de la periodista María Victoria Correa y de su hermana María Norelia Ramírez, ocurrido en Envigado el 28 de marzo de 2025.
23	El País	28 de enero de 2020; actualizado 27 de abril de 2023	Menor vinculado a por lo menos 20 homicidios en Cali	El País reportó que un menor de 16 años, conocido como ‘Tai’, fue aprehendido y vinculado por las autoridades con al menos 20 homicidios y con el liderazgo de la pandilla ‘Los Maniceros’. La nota indica que debía responder por homicidio agravado y porte de armas.
24	Blu Radio	27 de abril de 2026	Fuga de adolescente señalado de múltiples homicidios en Bucaramanga	Blu Radio informó que alias ‘Julito’, adolescente vinculado a la banda ‘Los del Sur’, se fugó durante un traslado médico. Según la Policía citada por el medio, su prontuario incluye el homicidio de su expareja de 16 años y otros crímenes relacionados con disputas entre estructuras criminales.
25	Caracol Radio	4 de marzo de 2026	Adolescente aprehendido por homicidio de menor de 16 años en Bogotá	Caracol Radio reportó la aprehensión de alias ‘John Z’, señalado como presunto responsable del asesinato de una adolescente de 16 años en Los Mártires, Bogotá. La fuente indicó que el crimen habría ocurrido en medio de una discusión relacionada con control territorial para comercialización de drogas.

Estos casos utilizados como ejemplos muestran el contexto en el que se encuentra el país, los menores, son autores de graves delitos, reinciden en conductas punibles a sabiendas de que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes tiene un trato diferido, si se compara con el tratamiento para adultos, se podría decir desproporcional, pues frente a un delito grave como el homicidio la Ley 599 del 2000, contempla una pena mayor a 17 años y para un adolescente la pena máxima son 8 años.

En consecuencia, tenemos que, en Colombia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes parte de una premisa de política criminal diferenciada, supone que el adolescente infractor no debe ser tratado como un adulto, porque se encuentra en proceso de formación y es sujeto de especial protección constitucional. Por ello, la finalidad del sistema no es exclusivamente punitiva, sino pedagógica, restaurativa y resocializadora. No obstante, como se ilustró, en los últimos años se han conocido múltiples casos de adolescentes

vinculados a conductas de alta lesividad social, especialmente homicidios, sicarios y ataques armados. A ello se suma un fenómeno especialmente relevante: la instrumentalización de menores por estructuras criminales, que se aprovechan de su edad, vulnerabilidad social, baja expectativa sancionatoria y condiciones de exclusión para utilizarlos como ejecutores materiales de delitos graves.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Modificar parcialmente el régimen de responsabilidad penal de los menores de edad, mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18) años, que cometan algunos delitos establecidos en las Leyes 599 de 2000 y 906 de 2004, o las leyes que las modifiquen o sustituyan, con el pleno respeto de las garantías legales y constitucionales que rigen el proceso penal y el debido proceso en general.

3. ANÁLISIS DE CONVENIENCIA

3.1 Necesidad del proyecto de ley. Con la descripción del problema anterior, surge una tensión jurídica y criminológica: el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) está diseñado para responsabilizar pedagógicamente al adolescente, pero el fenómeno actual muestra adolescentes que, en algunos casos, actúan como ejecutores de criminalidad organizada, sin que el sistema parezca suficientemente eficaz para prevenir la reincidencia, desarticular a los adultos determinadores o garantizar reparación real a las víctimas. **(ellos son reincidentes sin participar en criminalidad organizada).** Esto nos lleva a la necesidad de un cambio significativo en el SRPA. Esta modificación del SRPA orientada al endurecimiento de las sanciones en delitos graves se sustenta en el principio de proporcionalidad. La Ley 1098 de 2006 establece que, para definir la sanción aplicable en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, deben valorarse, entre otros criterios, la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad. Este último criterio demuestra que la determinación judicial de la sanción no se agota en la situación individual del adolescente, sino que también incorpora una consideración expresa de interés social. No obstante, dicho criterio debe interpretarse armónicamente con la finalidad pedagógica, protectora, educativa, restaurativa, específica y diferenciada del SRPA. En esa medida, una reforma legal que amplíe los márgenes de privación de libertad especializada para delitos especialmente graves no sería, por ese solo hecho, incompatible con la naturaleza del sistema, siempre que mantenga la excepcionalidad de la privación de libertad, la proporcionalidad de la sanción, la atención especializada, la separación frente al sistema de adultos y el enfoque de protección integral.

La reforma también puede encontrar fundamento constitucional en la prevalencia del interés general y en la protección del bienestar colectivo. El artículo

primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en la prevalencia del interés general; y el artículo segundo dispone que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, así como para asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Bajo esta perspectiva, el Estado debe garantizar la protección reforzada del adolescente en conflicto con la ley penal, como sujeto de especial protección constitucional, pero también tiene el deber de proteger los derechos de las víctimas y de la comunidad, especialmente frente a conductas que afectan gravemente bienes jurídicos fundamentales, comprometen la convivencia pacífica y evidencian riesgo de reiteración. La prevalencia del bienestar general no autoriza una respuesta puramente punitiva ni la eliminación de garantías del adolescente.

Por tanto, se encuentra justificado que el legislador pueda proponer medidas más estrictas cuando las sanciones vigentes resulten insuficientes para proteger bienes jurídicos superiores como la vida, la libertad, la integridad sexual, la seguridad pública y la convivencia pacífica. En ese sentido, el endurecimiento de sanciones en casos excepcionales no debe entenderse como negación del interés superior del menor, sino como una ponderación constitucional entre la protección del adolescente, los derechos de las víctimas y la obligación estatal de preservar el orden justo.

Cuando se habla de sanciones “débiles” para adolescentes que cometen delitos graves, no se trata solamente de que la sociedad sienta que hay impunidad. El problema también puede estar en que la respuesta del Estado no sea suficiente frente al daño causado. Si un adolescente comete un delito que termina con la muerte de una persona, afecta la libertad de alguien, pone en peligro a la comunidad o causa un daño grave a una víctima vulnerable, la sanción debe estar a la altura de la gravedad del hecho. El sistema debe seguir buscando que el adolescente aprenda, se responsabilice y pueda reintegrarse a la sociedad. Sin embargo, eso no puede significar que se ignoren los derechos de las víctimas ni la necesidad de proteger a la comunidad.

También existe una dimensión relevante frente a los derechos de las víctimas. El artículo 140 de la Ley 1098 de 2006 establece que el proceso del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño. En esa medida, la respuesta sancionatoria no puede limitarse a la protección del adolescente en conflicto con la ley penal, sino que también debe asegurar una respuesta proporcional al daño causado, orientada a la responsabilización, la reparación y la prevención de nuevas afectaciones. La justicia restaurativa no equivale a ausencia de consecuencia jurídica ni a una respuesta meramente simbólica; exige que el adolescente comprenda la ilicitud y gravedad de su conducta, asuma

responsabilidad por el daño causado y participe en procesos reales de reparación y reintegración social. Por ello, desde una perspectiva de política criminal, el problema no radica en la existencia de un sistema diferenciado, pedagógico y restaurativo, sino en determinar si los márgenes sancionatorios actuales resultan suficientes frente a conductas de especial gravedad, reincidencia material, incumplimiento de sanciones o participación consciente en formas graves de criminalidad organizada, siempre diferenciando estos supuestos de aquellos en los que el adolescente ha sido instrumentalizado, constreñido o reclutado. En tales casos, una respuesta sancionatoria más estricta no necesariamente contradice el interés superior del menor, siempre que conserve la excepcionalidad de la privación de libertad, se ejecute en centros de atención especializada, separados de adultos, y garantice educación, intervención psicosocial, acompañamiento familiar, seguimiento judicial y finalidad protectora, educativa, restaurativa y de reintegración.

El problema radica en que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, tal como está diseñado actualmente, puede resultar adecuado para delitos menos graves o conflictos propios de la adolescencia, pero insuficiente frente a criminalidad grave, organizada o reiterada. La laxitud de las sanciones en estos eventos compromete la proporcionalidad de la respuesta estatal, la protección de las víctimas, la prevención de la reincidencia, la seguridad ciudadana y la prevalencia del interés general. Una reforma no debería orientarse a eliminar el enfoque diferencial, sino a corregir sus vacíos frente a delitos graves mediante sanciones excepcionales más proporcionales, eficaces y acordes con la realidad criminal del país.

La Policía Nacional de Colombia, certificó que entre el año 2022 y el 19 de junio de 2025 se registraron 5.230 aprehensiones de menores de edad entre los 14 y 17 años, por conductas punibles asociadas a algunos de los delitos de mayor gravedad previstos en el Código Penal, según la relación que se expone a continuación:

CONDUCTA	2022	2023	2024	2025
ARTÍCULO 103. HOMICIDIO	203	262	250	111
ARTÍCULO 165. DESAPARICIÓN FORZADA	0	1	0	0
ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO	4	13	14	9
ARTÍCULO 178. TORTURA	0	1	0	0
ARTÍCULO 188D. USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITOS	4	4	5	0
ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO	38	27	34	8
ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO	17	13	20	2

CONDUCTA	2022	2023	2024	2025
ARTÍCULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR	0	3	4	2
ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	116	105	69	26
ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	60	60	56	17
ARTÍCULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR	2	7	1	3
ARTÍCULO 210 A. ACOSO SEXUAL	0	0	0	1
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	7	3	2	0
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	0	2	2	0
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN)	0	2	0	1
ARTÍCULO 211. ACCESO CARNAL VIOLENTO (CIRCUNSTANCIAS AGRAVACIÓN)	2	6	1	1
ARTÍCULO 211. ACTO SEXUAL VIOLENTO (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	0	1	0	1
ARTÍCULO 211. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS (CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN)	2	3	1	0
ARTÍCULO 213 A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD	0	5	1	1
ARTÍCULO 213. INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN	0	0	1	0
ARTÍCULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN	0	1	0	0
ARTÍCULO 217 A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD	0	0	1	0
ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON MENORES	4	9	1	1
ARTÍCULO 244. EXTORSIÓN	77	114	119	68
ARTÍCULO 343. TERRORISMO	11	2	4	0

ARTÍCULO 365. FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	985	968	871	376
TOTAL	1.532	1.612	1.457	629

La Fiscalía General de la Nación, certificó que, con corte al 11 de junio de 2025, la Unidad Especial de Investigación de Delitos Priorizados cometidos por Niños, Niñas y Adolescentes, adscrita a la Delegada para la Seguridad Territorial, tenía bajo proceso a adolescentes por la presunta comisión de delitos graves previamente relacionados, entre ellos: 415 jóvenes por homicidio, 7 por desaparición forzada, 15 por secuestro extorsivo, 1 por trata de personas y 9.693 por delitos sexuales, entre otros, conforme se observa a continuación:

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	142
	AÑO 2023	121

HOMICIDIO	AÑO 2024	116
	AÑO 2025	36
	TOTAL	415
DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	1
	AÑO 2023	3
DESAPARICIÓN FORZADA	AÑO 2024	3
	AÑO 2025	0
	TOTAL	7
DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	8
SECUESTRO EXTORSIVO	AÑO 2024	3
	AÑO 2025	0
	TOTAL	15
DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	3
	AÑO 2023	2
DESPLAZAMIENTO FORZADO	AÑO 2024	4
	AÑO 2025	0
	TOTAL	9

DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	0
	AÑO 2023	0

TRATA DE PERSONAS	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	0
	TOTAL	1
DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	2206
DELITOS CONTRA LA	AÑO 2023	2927

LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	AÑO 2024	4405
	AÑO 2025	155
	TOTAL	9693
DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	26
	AÑO 2023	40
EXTORSIÓN	AÑO 2024	42
	AÑO 2025	15
	TOTAL	123
DELITO	PERIODO TRANSCURRIDO	VALORES
	AÑO 2022	4
	AÑO 2023	0
TERRORISMO	AÑO 2024	1
	AÑO 2025	1
	TOTAL	6

Así mismo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de entidad, informó que entre el 1° de enero de 2022 y el 30 de abril de 2025 fueron atendidos 3.623 adolescentes, de los cuales, entre otros delitos, 1.225 se encontraban procesados por homicidio y 1.879 por delitos sexuales, conforme se discrimina a continuación:

Tabla 1. Número de sancionados y atendidos en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes desagregado por Delito - Periodo 1° de enero de 2022 y el 30 de abril de 2025

DELITO	PERÍODO				TOTAL
	2022	2023	2024	2025	
Homicidio	148	257	542	278	1.225
Genocidio	0	1	0	0	1
Desaparición forzada	0	0	0	0	0
Secuestro extorsivo	5	9	27	10	51
Tortura	0	1	0	3	4
Desplazamiento forzado	1	0	0	0	1
Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales	200	397	914	368	1.879
Extorsión	18	42	103	70	233
Concierto para delinquir	24	30	101	66	221
Terrorismo	0	4		4	8
TOTAL GENERAL	396	741	1.687	799	3.623

FUENTE: Ingresos Sistema de Información Misional (SIM) Dirección de Protección - Subdirección de Responsabilidad Penal Corte 1° de enero de 2022 a 30 de abril de 2025.

El análisis de las cifras proporcionadas en las fuentes revela una tendencia de crecimiento sostenido en la delincuencia juvenil en Colombia entre 2022 y 2024, según los datos del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA).

A continuación, se detallan los puntos clave de este comportamiento:

1. Incremento exponencial en la participación delictiva

El número total de adolescentes sancionados y atendidos en el SRPA ha mostrado un aumento drástico en el periodo analizado:

- 2022: 396 casos.
- 2023: 741 casos (un aumento del 87% respecto al año anterior).
- 2024: 1,687 casos (un incremento del 127% respecto a 2023).
- 2025 (hasta el 30 de abril): Ya se registran 799 casos, lo que supera el total de todo el año 2023 en solo cuatro meses.

2. Delitos de mayor impacto en adolescentes dentro del sistema SRPA, dos conductas destacan por su volumen y crecimiento:

- Homicidio: Las sanciones a adolescentes por este delito pasaron de 148 en 2022 a 542 en 2024, lo que representa casi el cuádruple de casos en dos años.
- Delitos contra la libertad, integridad y formación sexual: Este rubro experimentó el crecimiento más alarmante, pasando de 200 casos en 2022 a 914 en 2024.
- Extorsión y Concierto para delinquir: Ambos delitos también muestran una tendencia al alza; la extorsión subió de 18 casos en 2022 a 103 en 2024, mientras que el concierto para delinquir pasó de 24 a 101 casos en el mismo periodo.

3. Contraste con otras conductas relacionadas

Otras fuentes en los documentos muestran datos adicionales sobre la criminalidad general que afecta o involucra a menores:

- Porte de armas: Se registra una cifra significativa de delitos relacionados con la fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, con 985 casos en 2022 y 871 en 2024.
- Instrumentalización de menores: Las cifras indican que se han registrado casos de “uso de menores de edad para la comisión de delitos”, con 14 casos reportados entre 2022 y 2024.

Secuestro y Desaparición: Aunque en menores cantidades dentro del SRPA (51 casos de secuestro extorsivo en total), el fenómeno está presente y alcanzó su pico en 2024 con 27 casos.

- Las cifras indican que la delincuencia juvenil, medida a través del número de adolescentes que ingresan al sistema penal, se ha cuadruplicado entre 2022 y 2024. El notable incremento en delitos graves como homicidio y agresiones sexuales sugiere un endurecimiento en los perfiles delictivos de los adolescentes atendidos por el sistema colombiano durante este trienio.

El incremento de las cifras asociadas a la delincuencia juvenil permite evidenciar la relevancia actual del fenómeno y la necesidad de revisar la suficiencia de las respuestas institucionales frente a conductas cometidas por adolescentes. Sin embargo, el análisis no puede limitarse únicamente a la dimensión estadística o al aumento cuantitativo de

los casos, sino que exige examinar un aspecto central para cualquier discusión sobre responsabilidad penal juvenil: la capacidad de comprensión, conciencia de la ilicitud y autodeterminación de los adolescentes, especialmente de aquellos que se encuentran en el rango etario próximo a la mayoría de edad. En ese sentido, resulta pertinente abordar si los jóvenes entre 16 y 18 años cuentan con un grado de desarrollo cognitivo, volitivo y moral suficiente para comprender el alcance de sus actos y orientar su conducta conforme a esa comprensión, sin desconocer el carácter diferenciado y especializado que debe conservar el sistema de responsabilidad penal adolescente.

Para referirse a este punto es pertinente hacer mención a dos publicaciones que ilustran con suficiencia la materia, **el primero de ellos es el menor maduro cinco aproximaciones a un perfil poliédrico y la segunda evaluación psicológica de la madurez psicosocial en adolescentes**. De estos textos podemos resaltar lo siguiente:

1. Capacidad de autodeterminación

Los autores coinciden en que la minoría de edad no equivale a una incapacidad absoluta, sino a una etapa de capacidades progresivas.

- Fundamento Jurídico: El primer texto señala que la “doctrina del menor maduro” permite que un menor capaz decida y actúe por sí mismo en ámbitos que afectan a sus derechos fundamentales. Jurídicamente, se introduce una excepción al criterio cronológico de los 18 años, reemplazándolo por el criterio flexible de la madurez, que permite al menor ejercer “derechos personalísimos” (como la integridad, imagen o salud) sin necesidad de representación legal si tiene aptitud natural para “entender y querer”.
- Fundamento Psicosocial: El segundo texto define la madurez como la capacidad de funcionar eficazmente por sí mismo, controlando la propia vida y reduciendo la dependencia de otros. Utiliza dimensiones como la Autonomía (independencia responsable frente a la influencia externa) y la Responsabilidad (capacidad de control sobre la conducta propia) para evaluar esta autodeterminación.

2. Capacidad de entender las consecuencias de sus actos

Ambos documentos analizan cómo el desarrollo cognitivo permite al menor evaluar la realidad y prever los efectos de sus decisiones.

- Perspectiva Cognitiva (Texto 1): Con la aparición del pensamiento formal (generalmente entre los 12 y 15 años), el adolescente deja de estar atado al “aquí y ahora” y puede visualizar alternativas hipotéticas y anticipar sus consecuencias más probables. Se estima que a los 15-16 años, la mayoría ha desarrollado las competencias necesarias para una toma de decisiones racional y segura en situaciones de información adecuada.

- **Perspectiva Psicosocial (Texto 2):** Se utiliza el factor de “Perspectiva” para medir la habilidad del adolescente para valorar las consecuencias a largo y corto plazo de una acción, así como el impacto de sus decisiones en los demás. Este texto define explícitamente la madurez psicológica como la capacidad de tomar decisiones responsables asumiendo las consecuencias de los propios actos.

3. Matices y Limitaciones Legales

Aunque se reconoce esta capacidad, los textos introducen distinciones cruciales para mantener el rigor jurídico:

- **Cognición “Fría” vs. “Caliente”:** El primer texto advierte que, si bien a los 16 años un menor puede ser similar a un adulto en situaciones de “cognición fría” (reflexión tranquila, como decisiones médicas o académicas), su capacidad puede verse mermada en situaciones de “cognición caliente” (alta carga emocional o presión de pares), donde tienden a centrarse en recompensas inmediatas y minimizar riesgos.

- **Presunciones Legales:** La legislación española (como la Ley 41/2002) establece una presunción de madurez a partir de los 16 años para decisiones sanitarias, aunque mantiene excepciones en casos de grave riesgo para la vida o salud, donde el consentimiento vuelve a los representantes legales.

- **Interés Superior del Menor:** Cualquier ejercicio de autodeterminación debe armonizarse con el deber de protección de los padres y el criterio del interés superior del menor, que busca su desarrollo integral y beneficio global.

La evidencia jurídica y psicosocial permite sostener que los adolescentes, especialmente en el rango de 16 a 18 años, no pueden ser tratados como sujetos absolutamente incapaces de comprender el significado de sus actos. La minoría de edad implica un régimen reforzado de protección, pero no excluye toda capacidad de autodeterminación, entendimiento ni responsabilidad. Por el contrario, la doctrina del menor maduro y los estudios sobre madurez psicosocial muestran que, en determinados contextos, el adolescente puede comprender la ilicitud de una conducta, anticipar consecuencias previsibles y orientar su comportamiento conforme a esa comprensión.

Desde esta perspectiva, resulta jurídicamente viable discutir un endurecimiento proporcional de las sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, especialmente frente a delitos graves, violentos o de alto impacto social. Esa viabilidad no se funda en equiparar al adolescente con el adulto, sino en reconocer que el propio ordenamiento colombiano ya parte de una premisa de responsabilidad penal diferenciada: el adolescente entre 14 y 18 años puede responder penalmente, y la Ley 1098 de 2006 incluso prevé privación de la libertad para ciertos supuestos graves, con reglas específicas para mayores de 16 años y para conductas como homicidio doloso, secuestro o extorsión. La capacidad progresiva del adolescente

permite justificar un modelo sancionatorio más robusto para casos graves, pero no autoriza eliminar el trato penal diferenciado propio de la justicia juvenil. El punto de equilibrio jurídico está en endurecer la respuesta estatal sin desnaturalizar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes: mayor exigencia de responsabilidad, mayores consecuencias frente a delitos graves, pero dentro de un sistema especializado, pedagógico, restaurativo y constitucionalmente proporcional.

3.2 Estudios de perfiles psicológicos de menores entre los 14 (aquí ver sí le pongo 15 o lo dejo así en virtud de que el objeto es para mayores de 14 y menores de 18) en la comisión de delitos graves. Estos estudios analizaron dos principales cosas, la primera, rasgos de la personalidad y la segunda, los perfiles conductuales desglosando la: Comprensión de normas, el juicio moral, las funciones ejecutivas, la capacidad de autodeterminación, el control inhibitorio, la madurez psicosocial y la imputabilidad.

El primero: Cervantes Ladino, L. P., Garavito Delgado, A. C., & Pinto Hernández, E. D. (2014). *Rasgos de personalidad en adolescentes infractores* [Trabajo de grado de Psicología, Fundación Universitaria Los Libertadores]. Repositorio Institucional Fundación Universitaria Los Libertadores. <https://repository.libertadores.edu.co/>

En la investigación se estudió el tema de rasgos de personalidad en adolescentes infractores, con el fin de identificar cuáles fueron los principales rasgos de personalidad que más se presentan en esta población. Se aplicó el MACI (inventario clínico para adolescentes) a la población objeto de estudio. Se realizó un estudio de tipo cuantitativo con un diseño no experimental de tipo transversal descriptivo. La muestra no probabilística de tipo intencional o por conveniencia, estuvo conformada por 77 adolescentes con un promedio de edad de 13 años a 19 años, con un estrato socioeconómico del 1 al 3, que hace parte de la localidad séptima (7) de Bosa y una institución educativa de la localidad doce (12) de Barrios Unidos. En cuanto a los resultados se observó que en los hombres los rasgos de personalidad que mayor puntúan fueron: fóbico, ansiedad, distimia y drogas. Presentando así prevalencia en: ansiedad y distimia. Mientras que para las mujeres los rasgos de personalidad que mayor puntuaron fueron: fóbico, distimia y drogas. Presentando así prevalencia en: fóbica y drogas.

El segundo estudio investigativo: Alejo, E. G., Valencia-Piedrahita, M., & Cuartas-Arias, J. M. (2025). *Executive Functions and Juvenile Delinquency: A Comparative Analysis of Institutionalized Adolescents in Colombia*. *International Journal of Psychological Research*, 18(1), 6–20. <https://doi.org/10.21500/20112084.7709>

Alejo, Valencia-Piedrahita y Cuartas-Arias (2025) realizaron una investigación en Colombia con el objetivo de comparar las funciones ejecutivas entre adolescentes infractores y adolescentes no

infractores. La muestra estuvo conformada por 125 adolescentes infractores institucionalizados entre los 14 y 17 años, vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, quienes habían participado en delitos graves como hurto agravado, lesiones personales y homicidio, y 153 adolescentes no infractores.

Los investigadores evaluaron procesos neuropsicológicos relacionados con la planificación, memoria de trabajo, control inhibitorio y toma de decisiones mediante diferentes pruebas cognitivas. Los resultados indicaron que los adolescentes infractores presentaron mayores dificultades en el control inhibitorio, control de interferencia y memoria de trabajo en comparación con los adolescentes no infractores.

Sin embargo, los hallazgos no indican ausencia de conciencia, comprensión o capacidad cognitiva para dirigir una conducta. Los resultados muestran alteraciones en procesos de autorregulación y control de impulsos, pero no una incapacidad absoluta para comprender normas o consecuencias de los actos. En este sentido, el estudio aporta evidencia de que los adolescentes infractores pueden presentar dificultades en la regulación conductual, aunque conservan capacidades cognitivas necesarias para la planificación y ejecución de comportamientos dirigidos a objetivos.

Por último, este estudio de: Torres Vásquez, H., & Corrales Barona, D. (2019). *Inimputabilidad e inmadurez psicológica y su relación con los principios generales de la responsabilidad penal*

del adolescente infractor en Colombia. Saber, Ciencia y Libertad, 14(2), 46-62. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2019v14n2.5918>

Se analizó la relación entre la inmadurez psicológica del adolescente y su responsabilidad penal en Colombia. Los autores explican que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no parte de la ausencia total de capacidad del menor, sino de una responsabilidad diferenciada debido a su etapa de desarrollo. El adolescente puede ser llamado a responder por la comisión de conductas punibles porque posee capacidad para comprender normas y consecuencias de sus actos, aunque dicha capacidad se encuentra condicionada por factores propios del desarrollo psicológico y emocional. **El estudio señala que la inmadurez psicológica no equivale automáticamente a inimputabilidad**, sino que debe analizarse dentro del marco especial establecido para los adolescentes infractores. **En Colombia no se considera que el adolescente infractor carezca completamente de conciencia sobre sus actos; el modelo jurídico reconoce una capacidad progresiva de comprensión y autodeterminación, razón por la cual existe responsabilidad penal adolescente, aunque bajo un sistema diferenciado.**

3.3 Estadística ilustrativa de la comisión de delitos por parte de menores de edad y cuadro comparativo de las estadísticas con Colombia: Países: COSTA RICA – EL SALVADOR – CHILE – ARGENTINA – ESPAÑA – ESTADOS UNIDOS.

PAÍS	M A - Y O - R Í A D E E D A D	E D A D D E I M - P U T A - B I L I - D A D	R A N G O D E E D A D E N L A C O M I - S I Ó N D E L O S D E - L I T O S	2024-2026	M O D E L O S S A N C I O - N A T O R I O S (R E S T A U - R A T I V O V S . P U N I T I V O)	M E D I D A S S A N C I O - N A T O R I A S A P L I C A - B L E S	%	DEL 100 DE ME - N O R E S E N T R E 1 4 - 1 7 A Ñ O S , E S T Á E L % D E L O S Q U E C O - M E T E N D E L I T O S
ESPAÑA	1 8 años	14 años	16-17	13.491 menores condenados con sentencia firme. Fuente: https://www.ine.es/dyngs/Prensa/ECAEM2024.pdf	El modelo jurídico penal aplicado en el país a los menores infractores es de carácter eminentemente restaurativo y educativo, regulado por la Ley Orgánica 5/2000.	Las sanciones tienen un enfoque educativo, corrector y de reinserción. Se pueden imponer medidas de internamiento en centros especializados (en régimen cerrado, semiabierto o abierto), libertad vigilada, trabajos en beneficio de la comunidad o asistencia a programas formativos.	El 69,5% de los condenados tenían entre 16 y 17 años.	M E N O S D E L 1 % : 6,4 por cada 1.000 habitantes en la franja de 14 a 17 años (lo que equivale al 0,64%)

PAÍS	M A - Y O - R Í A D E EDAD	E D A D DE IM- PUTA- BILI- DAD	R A N G O DE EDAD EN LA C O M I - SIÓN DE LOS DE- LITOS	2024-2026	MODELOS SANCIO- NATORIOS (RESTAU- RATIVO VS. PUNITIVO)	MEDIDAS SANCIO- NATORIAS A P L I C A - BLES	%	DEL 100 DE ME- N O R E S ENTRE 14- 17 AÑOS, ESTÁ EL % DE LOS QUE CO- M E T E N DELITOS
ESTADOS UNIDOS	18 años	Desde los 11 años (para ciertos delitos: como te- rrorismo, traición, ciertos deli- tos de drogas a gran escala o crímenes interes- tatales)	Menores de entre 14 y 17 años que come- ten críme- nes violen- tos graves. En algunos estados, casos es- pecíficos de jóve- nes de 16 y 17 años se remiten automáti- camente a tribunales para adul- tos	37.194 arrestos por delitos vio- lentos en 2024. Fuentes: https:// www.rstreet. org/commen- tary/troubling- youth-justice/ https://archivos. juridicas.unam. mx/www/bjv/li- bros/14/6812/4. pdf	El sistema de justicia juvenil opera con un modelo mix- to, cambiando gradualmente de un enfoque exclusivamen- te punitivo hacia uno de justicia restau- rativa y desvío comunitario.	Tiene los dos modelos, sin embargo: El sistema for- mal sigue mantenien- do un fuerte componente punitivo para delitos graves, donde los me- nores pueden ser enviados a instalaciones de reclusión. Además, en muchos esta- dos, los jóve- nes mayores de 14 o 15 años acusa- dos de delitos violentos ex- tremos (como homicidio) pueden ser juzgados y sentenciados automática- mente como adultos.	Por ejem- plo, en es- tados con alto volu- men como Florida, este grupo etario concentra aproxima- damente el 66% de las detenciones por delin- cuen c i a . SIN EM- B A R G O : La gran mayoría de los jóvenes (aproxima- damente el 85%) come- te delitos no violentos.	Menos del 4% del total de la pobla- ción de jó- venes entre 14 y 17 años en estados con alto vo- lumen como Florida co- mete delitos graves que resultan en arresto cada año.

PAÍS	M A - Y O - R Í A D E E D A D	E D A D D E I M - P U T A - B I L I - D A D	R A N G O D E E D A D E N L A C O M I - S I Ó N D E L O S D E - L I T O S	2024-2026	M O D E L O S S A N C I O - N A T O R I O S (R E S T A U - R A T I V O V S . P U N I T I V O)	M E D I D A S S A N C I O - N A T O R I A S A P L I C A - B L E S	%	D E L 100 D E M E - N O R E S E N T R E 14 - 17 A Ñ O S , E S T Á E L % D E L O S Q U E C O - M E T E N D E L I T O S
CHILE	18 años	14 - 17 años	15 y 17 años más	Llegó a poco más de 28.000 jóvenes, representando un incremento del 7% (1.870 adolescentes más) en comparación con 2024, alzas fueron en los robos violentos y los homicidios (donde los menores involucrados prácticamente se duplicaron entre 2023 y 2024, pasando de 93 a 183 casos). Fuente: https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=116922	La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (RPA). No es un modelo penal de adultos (no busca el castigo retributivo puro), pero sí contempla sanciones punitivas y privación de libertad en centros especializados para los delitos graves (con topes de 5 años para menores de 16, y hasta 10 años para los de 16 y 17). IMPORTANTE:17 Pese al esfuerzo años institucional por avanzar a la justicia restaurativa, el fuerte aumento de delitos violentos y el reclutamiento de menores por el crimen organizado provocaron que el Congreso de Chile tramite reformas de fuerte carácter punitivo. Se discuten proyectos de ley con carácter de urgencia para endurecer significativamente las penas, eliminar garantías procesales y sancionar con mayor severidad la reincidencia de adolescentes de 16 y 17 años. F U E N T E : https://www.youtube.com/watch?v-rd-YwXsmgzXA	ESTÁN CONTEMPLANDO LA JUSTICIA PUNITIVA. IMPORTANTE:	Porcentaje sobre la población juvenil: Los adolescentes que cometen delitos representan el 3,9% del total de la población entre 14 y 17 años en Chile.	3,9%

PAÍS	M A - Y O - R Í A D E E D A D	E D A D D E I M - P U T A - B I L I - D A D	R A N G O D E E D A D E N L A C O M I - S I Ó N D E L O S D E - L I T O S	2024–2026	M O D E L O S S A N C I O - N A T O R I O S (R E S T A U - R A T I V O V S . P U N I T I V O)	M E D I D A S S A N C I O - N A T O R I A S A P L I C A - B L E S	%	D E L 100 D E M E - N O R E S E N T R E 14 - 17 A Ñ O S , E S T Á E L % D E L O S Q U E C O - M E T E N D E L I T O S
ARGEN - TINA	18 años	Desde los 14 años (ANTES ESTABA DESDE LOS 16, PERO: La Cá - m a r a de S e n a - d o r e s c o n v i r t i ó e n l e y e l p r o y e c t o i m p u l - s a d o p o r J a v i e r M i l e i , f u n d a d o e n s u d i s c u r s o d e m a n o d u r a c o n t r a l a d e l i n - c u e n c i a) .	16 - 17 (p r i n c i - p a l m e n t e i n v o l u c r a - d o s) .	Más de 4.100 adolescentes es - t u v i e r o n e n e l s i s t e m a p e n a l j u v e n i l a n u a l - m e n t e . F u e n t e : https://www.csjn.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=9522	El sistema ju - d i c i a l o p e r ó b a j o u n m o d e - l o m a y o r i t a - r i a m e n t e p u n i - t i v o , r e g u l a d o p o r e l d e c r e t o - l e y 22.278 D e l a é p o c a d i c t a - t o r i a l ; s i n e m - b a r g o , a p r i n - c i p i o s d e 2026 s e s a n c i o n ó y p r o m u l g ó l a n u e v a L e y 27.801 D e l r é - g i m e n p e n a l j u v e n i l , l a c u a l i n t r o d u c e u n e n f o q u e m i x t o (b a j a l a e d a d d e i m p u t a b i l i - d a d a 14 a ñ o s p e r o i n c o r p o r a u n s i s t e m a e s - c a l o n a d o c o n m e d i d a s s o c i o - e d u c a t i v a s y r e s t a u r a t i v a s) .	—	Más del 81% de los delitos atribuidos a esta fran - j a e t a r i a s o n c o n t r a l a p r o p i e - d a d (r o b o s , h u r t o s o e x t o r s i ó n) , m u c h o s d e e l l o s e n g r a - d o d e t e n t a - t i v a	0,06% y el 0,3% (16 y 17 años) (14 y 15 es aún menor)
EL SAL - VADOR	18 años	D e s d e l o s 12 a ñ o s	12-17 años	2.037 entre 2024 y 2025.	El Salvador aplica un mo - d e l o d e r e s - p o n s a b i l i d a d p e n a l a t r a v é s d e u n s i s t e m a e s p e c i a l i z a d o p a r a m e n o r e s d e e d a d , e l c u a l e s t a b l e c e l a L e y P e n a l J u v e n i l y r e f o r - m a s r e c i e n t e s .	—	—	Menos del 1%

PAÍS	M A - Y O - R Í A D E E D A D	E D A D D E I M - P U T A - B I L I - D A D	R A N G O D E E D A D E N L A C O M I - S I Ó N D E L O S D E - L I T O S	2024-2026	M O D E L O S S A N C I O - N A T O R I O S (R E S T A U - R A T I V O V S . P U N I T I V O)	M E D I D A S S A N C I O - N A T O R I A S A P L I C A - B L E S	%	DEL 100 DE ME- N O R E S ENTRE 14- 17 AÑOS, ESTÁ EL % DE LOS QUE CO- M E T E N D E L I T O S
C O S T A R I C A	1 8 años	D e s d e l o s 12 años	15-17 años principal- mente	En los últimos años, el sistema judicial costa- rricense ha re- gistrado alre- dedor de 9.000 a 10.000 expe- dientes anuales por delitos co- metidos por per- sonas menores de edad. Fuente: https://www.una- comunica.una. ac.cr/index.php/ breves/5392- analizan-conduc- tas-delictivas- de-menores-de- edad-en-costa- rica .	—	Ley de Justi- cia Penal Ju- venil y se basa en un enfoque socioeducati- vo y restaura- tivo.	—	menos del 2%

Ahora bien, “en Colombia, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) comprende a los jóvenes entre los 14 y 18 años que participan en conductas punibles. Según cifras del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la reincidencia en este sistema se encuentra alrededor del 20%, lo que significa que aproximadamente uno de cada cinco adolescentes vuelve a ingresar por una nueva conducta delictiva, mientras que cerca

del 80% no presenta nuevos ingresos registrados. Dentro de las conductas analizadas en el SRPA se encuentran delitos de diferente gravedad, incluyendo homicidio, el cual representa uno de los delitos con mayor impacto social.” Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (2022). *Costo social de los delitos cometidos por adolescentes y jóvenes en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA)*. ICBF.

Tabla: Adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (Colombia)

Variable	Dato estadístico	Interpretación para la investigación	Fuente
Edad de aplicación del SRPA	14 a 17 años	Adolescentes que pueden responder penalmente por conductas punibles bajo un sistema especial y diferenciado del sistema de adultos.	ICBF / Ley 1098 de 2006
Adolescentes vinculados al SRPA (2021)	13.313 ingresos	Muestra la magnitud de adolescentes que ingresaron al sistema por conduc- tas delictivas.	ICBF
Adolescentes actualmente vinculados al SRPA (dato reportado ICBF).	Aproximadamente 9.000 ado- lescentes y jóvenes.	Población atendida dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente.	ICBF
Primera vinculación al SRPA (no reincidentes).	Aproximadamente 80 %	La mayoría de adolescentes ingre- san una sola vez al sistema sin repetir conducta delictiva registrada.	ICBF
Reincidencia.	Aproximadamente 20 %	Cerca de 1 de cada 5 adolescentes que ingresan al SRPA vuelve a cometer una conducta delictiva.	ICBF

Variable	Dato estadístico	Interpretación para la investigación	Fuente
Delito de mayor impacto social.	Homicidio	Aunque no es el delito más frecuente, representa uno de los delitos con mayor impacto por sus consecuencias sociales y económicas.	ICBF
Delitos asociados al ingreso al SRPA.	Patrimonio económico, estupefacientes, lesiones personales, homicidio, entre otros.	Los adolescentes ingresan por diferentes conductas, desde delitos patrimoniales hasta delitos violentos.	ICBF

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Fundamentos constitucionales:

Estado social de derecho, interés general y protección de la comunidad: El artículo primero de la Constitución Política define a Colombia como un Estado social de derecho fundado, entre otros principios, en la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general. El artículo segundo establece que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, derechos y libertades, y para

“Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.

“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En materia de Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estos principios permiten sostener que el Estado debe proteger simultáneamente: i) al adolescente infractor como sujeto de especial protección; ii) a las víctimas; iii) a la sociedad frente a delitos graves; iv) la convivencia y seguridad pública.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 150 de la Constitución Política establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes (...)”.

Así mismo, el mismo texto constitucional consagra en su artículo 154 lo que sigue:

“Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución (...).” (Subrayado fuera de texto).

En el desarrollo legal, la Ley 5ª de 1992 estableció en su artículo 140, modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005, lo que a continuación se indica:

Pueden presentar proyectos de ley:

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*
2. *El Gobierno nacional, a través de los Ministros del Despacho.*
3. *La Corte Constitucional.*
4. *El Consejo Superior de la Judicatura.*
5. *La Corte Suprema de Justicia.*
6. *El Consejo de Estado.*
7. *El Consejo Nacional Electoral.*
8. *El Procurador General de la Nación.*
9. *El Contralor General de la República.*
10. *El Fiscal General de la Nación.*
11. *El Defensor del Pueblo. (Subrayado fuera de texto).”.*

4.2. Marco internacional de protección del menor

4.2.1. Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, fue incorporada al ordenamiento colombiano mediante la Ley 12 de 1991. Para la Convención, niño es “todo ser humano menor de dieciocho años de edad”, salvo que la ley aplicable establezca antes la mayoría de edad.

Este instrumento es central para el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes porque impone al Estado colombiano tres mandatos relevantes:

Primero, el interés superior del niño debe ser una consideración primordial en todas las medidas adoptadas por tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos. Además, el Estado debe adoptar medidas legislativas y administrativas adecuadas para asegurar la protección y cuidado necesarios para su bienestar. Segundo, la privación de la libertad de un niño o adolescente solo puede utilizarse como medida de último recurso y por el período más breve que proceda. La Convención también exige que todo niño privado de la libertad sea tratado con humanidad, separado de los adultos y con acceso a asistencia jurídica. Tercero, cuando un niño sea acusado o declarado responsable de infringir la ley penal, debe ser tratado de manera acorde con su dignidad, su edad, su reintegración social y su capacidad de asumir una función constructiva en la sociedad. El artículo 40 también ordena a los Estados establecer leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para niños en conflicto con la ley penal.

La Convención no prohíbe la responsabilidad penal adolescente. Lo que exige es que el sistema sea especializado, proporcional, respetuoso de garantías, orientado a la reintegración y que la privación de la libertad sea excepcional.

4.2.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19, establece que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

“Artículo 19. Derechos del Niño todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por este artículo sirve como fundamento regional de la protección reforzada de niños, niñas y adolescentes. En materia de SRPA, obliga a que cualquier régimen de responsabilidad penal juvenil conserve una naturaleza diferenciada frente al sistema penal ordinario de adultos.

4.2.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24, establece que todo niño tiene derecho, sin discriminación, a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

“Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

Este instrumento refuerza la obligación estatal de adoptar medidas especiales de protección. En el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, ello se traduce en garantías procesales reforzadas, autoridades especializadas, trato diferenciado y prohibición de equiparar automáticamente al adolescente con el adulto.

4.2.4. Reglas mínimas de Naciones Unidas para la administración de justicia de menores - Reglas de Beijing.

Las Reglas de Beijing son un instrumento internacional especializado en justicia juvenil. No tienen la misma naturaleza de tratado ratificado como la Convención sobre los Derechos del Niño, pero funcionan como estándar interpretativo internacional en materia de justicia penal juvenil.

Estas reglas destacan que la justicia de menores forma parte de la justicia social respecto del menor y que debe perfeccionarse continuamente, de manera coherente con la política social progresiva frente a niños, niñas y adolescentes.

Relevancia para el SRPA: las Reglas de Beijing orientan la interpretación del sistema hacia la proporcionalidad, la especialidad, la prevención, la intervención mínima y la finalidad de bienestar

del adolescente, sin excluir la responsabilidad por delitos.

4.2.5. Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil - Directrices de Riad.

Las Directrices de Riad establecen que la prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Señalan que, para prevenir eficazmente la delincuencia juvenil, toda la sociedad debe procurar el desarrollo armonioso de los adolescentes y respetar su personalidad desde la primera infancia.

También advierten que los programas preventivos deben centrarse en el bienestar de los jóvenes, crear oportunidades educativas y reducir los motivos, necesidades y oportunidades que favorecen la comisión de infracciones.

Relevancia para el problema de laxitud sancionatoria: estas directrices muestran que el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes no puede limitarse a sancionar. Debe combinar prevención, educación, intervención familiar, política social, seguimiento y control institucional. Sin embargo, tampoco impiden que el legislador establezca sanciones proporcionales frente a delitos graves.

4.3. Marco legal colombiano del SRPA

4.3.1. Ley 1098 de 2006 -Código de la Infancia y la Adolescencia-

La Ley 1098 de 2006 es la norma principal del SRPA. Su Libro II regula el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y los procedimientos especiales cuando niños, niñas o adolescentes son víctimas de delitos.

Artículo 139: Definición del SRPA

El artículo 139 define el SRPA como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible.

Artículo 140: Finalidad del sistema

El artículo 140 establece que, en materia de responsabilidad penal adolescente, tanto el proceso como las medidas tienen carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. Además, el proceso debe garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

La misma norma dispone que, en caso de conflictos normativos, las autoridades judiciales deben privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de protección integral y por los criterios pedagógicos, específicos y diferenciados del sistema.

Artículo 141: Principios aplicables

El artículo 141 señala que los principios y definiciones de la Constitución, los instrumentos

internacionales de derechos humanos y la Ley 1098 se aplican en el SRPA.

Artículo 142: Exclusión de responsabilidad penal para menores de 14 años

El artículo 142 establece que las personas menores de 14 años no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente ni privadas de libertad por haber cometido una conducta punible.

Artículo 144: Procedimiento aplicable

El artículo 144 remite, salvo reglas especiales del Código de Infancia y Adolescencia, al procedimiento de la Ley 906 de 2004 –Sistema Penal Acusatorio–, siempre que sus normas no sean contrarias al interés superior del adolescente.

Artículos 145 a 148: Especialidad del sistema

La Ley 1098 exige policía judicial especializada, presencia del Defensor de Familia, audiencias con posibilidad de reserva para evitar daño psicológico y autoridades especializadas en infancia y adolescencia.

“ARTÍCULO 139. SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. El sistema de responsabilidad penal para adolescentes es el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible.

ARTÍCULO 140. FINALIDAD DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En materia de responsabilidad penal para adolescentes tanto el proceso como las medidas que se tomen son de carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral. El proceso deberá garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En caso de conflictos normativos entre las disposiciones de esta ley y otras leyes, así como para todo efecto hermenéutico, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema.

PARÁGRAFO. En ningún caso, la protección integral puede servir de excusa para violar los derechos y garantías de los niños, las niñas y los adolescentes.

ARTÍCULO 141. PRINCIPIOS DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Los principios y definiciones consagrados en la Constitución Política, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y en la presente ley se aplicarán en el Sistema de Responsabilidad para Adolescentes.

ARTÍCULO 142. EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL PARA

ADOLESCENTES. Sin perjuicio de la responsabilidad civil de los padres o representantes legales, así como la responsabilidad penal consagrada en el numeral 2 del artículo 25 del Código Penal, las personas menores de catorce (14) años, no serán juzgadas ni declaradas responsables penalmente, privadas de libertad, bajo denuncia o sindicación de haber cometido una conducta punible. La persona menor de catorce (14) años deberá ser entregada inmediatamente por la policía de infancia y adolescencia ante la autoridad competente para la verificación de la garantía de sus derechos de acuerdo con lo establecido en esta ley. La policía procederá a su identificación y a la recolección de los datos de la conducta punible.

Tampoco serán juzgadas, declaradas penalmente responsables ni sometidas a sanciones penales las personas mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años con discapacidad psíquico o mental, pero se les aplicará la respectiva medida de seguridad. Estas situaciones deben probarse debidamente en el proceso, siempre y cuando la conducta punible guarde relación con la discapacidad.

ARTÍCULO 143. NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE CATORCE (14) AÑOS. Cuando una persona menor de catorce (14) años incurra en la comisión de un delito sólo se le aplicarán medidas de verificación de la garantía de derechos, de su restablecimiento y deberán vincularse a procesos de educación y de protección dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, los cuales observarán todas las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

Si un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años es sorprendido en flagrancia por una autoridad de policía, esta lo pondrá inmediatamente o a más tardar en el término de la distancia a disposición de las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos. Si es un particular quien lo sorprende, deberá ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad policial para que esta proceda en la misma forma.

PARÁGRAFO 1°. Cuando del resultado de una investigación o juicio surjan serias evidencias de la concurrencia de un niño o niña o un adolescente menor de catorce (14) años en la comisión de un delito, se remitirá copia de lo pertinente a las autoridades competentes de protección y restablecimiento de derechos.

PARÁGRAFO 2°. El ICBF establecerá los lineamientos técnicos para los programas especiales de protección y restablecimiento de derechos, destinados a la atención de los niños, niñas o adolescentes menores de catorce (14) años que han cometido delitos.

ARTÍCULO 144. PROCEDIMIENTO APLICABLE. Salvo las reglas especiales de procedimiento definidas en el presente libro, el procedimiento del sistema de responsabilidad penal para adolescentes se regirá por las normas

consagradas en la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio), exceptuando aquellas que sean contrarias al interés superior del adolescente.

ARTÍCULO 145. POLICÍA JUDICIAL EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En los procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes como autores o partícipes de un delito, o como víctimas de los mismos, hará las veces de policía judicial la policía de infancia y adolescencia, o en su defecto los miembros de la policía judicial que sean capacitados en derechos humanos y de infancia. En todo caso en las diligencias que se adelanten estará presente un Defensor de Familia.

ARTÍCULO 146. EL DEFENSOR DE FAMILIA EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. En todas las actuaciones del proceso y en las etapas de indagación, investigación y del juicio, el adolescente deberá estar acompañado por el Defensor de Familia, quien verificará la garantía de los derechos del adolescente.

ARTÍCULO 147. AUDIENCIAS EN EL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES. Las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para adolescentes, ante los jueces de control de garantías y ante los jueces de conocimiento, serán cerradas al público si el juez considera que la publicidad del procedimiento expone a un daño psicológico al niño, niña o adolescente. Cuando así lo disponga, en ellas solamente podrán intervenir los sujetos procesales.

ARTÍCULO 148. CARÁCTER ESPECIALIZADO. La aplicación de esta ley tanto en el proceso como en la ejecución de medidas por responsabilidad penal para adolescentes, estará a cargo de autoridades y órganos especializados en materia de infancia y adolescencia.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de las medidas de restablecimiento de derechos de los menores de 14 años y ejecución de sanciones impuestas a los adolescentes de 14 a 16 años y de 16 a 18 años que cometan delitos, el ICBF diseñará los lineamientos de los programas especializados en los que tendrán prevalencia los principios de política pública de fortalecimiento a la familia de conformidad con la Constitución Política y los Tratados, Convenios y Reglas Internacionales que rigen la materia”.

4.3.2. Sanciones aplicables en el SRPA

El artículo 177 de la Ley 1098 de 2006 consagra las sanciones aplicables a adolescentes declarados responsables penalmente:

“ARTÍCULO 177. SANCIONES. <Artículo modificado por el artículo 89 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Son sanciones aplicables a los adolescentes a quienes se les haya declarado su responsabilidad penal:

La amonestación.

Imposición de reglas de conducta.

La prestación de servicios a la comunidad.

La libertad asistida.

La internación en medio semicerrado.

La privación de libertad en centro de atención especializado. (...)”

El artículo 178 establece que las sanciones tienen finalidad protectora, educativa y restaurativa, y que se aplican con apoyo de la familia y especialistas.

“ARTÍCULO 178. FINALIDAD DE LAS SANCIONES. *Las sanciones señaladas en el artículo anterior tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas.*

El juez podrá modificar en función de las circunstancias individuales del adolescente y sus necesidades especiales las medidas impuestas.”

El artículo 179 fija los criterios para definir la sanción. Entre ellos están la naturaleza y gravedad de los hechos, la proporcionalidad e idoneidad de la sanción, las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.

“ARTÍCULO 179. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. *Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:*

- 1. La naturaleza y gravedad de los hechos.*
 - 2. La proporcionalidad e idoneidad de la sanción atendidas las circunstancias y gravedad de los hechos; las circunstancias y necesidades del adolescente y las necesidades de la sociedad.*
 - 3. La edad del adolescente.*
 - 4. La aceptación de cargos por el adolescente.*
 - 5. El incumplimiento de los compromisos adquiridos con el Juez.*
 - 6. El incumplimiento de las sanciones.*
- (...)”.*

4.3.3. Privación de libertad en el SRPA

El artículo 160 define la privación de libertad como toda forma de internamiento en establecimiento público o privado.

“ARTÍCULO 160. CONCEPTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *<Artículo modificado por el artículo 88 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.*

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción”.

El artículo 161 establece que la privación de libertad en el SRPA es excepcional.

“ARTÍCULO 161. EXCEPCIONALIDAD DE LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD. *Para los efectos de la responsabilidad penal para adolescentes, la privación de la libertad sólo procede para las personas que al momento de cometer el hecho hayan cumplido catorce (14) y sean menores de dieciocho (18) años. La privación de la libertad solo procederá como medida pedagógica”.*

El artículo 162 exige que la privación de libertad de adolescentes se cumpla en establecimientos de atención especializada, dentro de programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y separados de los adultos.

“ARTÍCULO 162. SEPARACIÓN DE LOS ADOLESCENTES PRIVADOS DE LA LIBERTAD. *La privación de la libertad de adolescentes, en los casos que proceda, se cumplirá en establecimientos de atención especializada en programas del Sistema Nacional de Bienestar Familiar siempre separados de los adultos.*

En tanto no existan establecimientos especiales separados de los adultos para recluir a los adolescentes privados de la libertad, el funcionario judicial procederá a otorgarles, libertad provisional o la detención domiciliaria”.

El artículo 187 regula la privación de libertad como sanción.

“ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. *<Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.*

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad”.

4.3.4. Normas sobre instrumentalización de menores para cometer delitos

La instrumentalización de menores tiene relevancia directa para el análisis del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, porque una de las críticas al sistema es que estructuras criminales pueden utilizar adolescentes para ejecutar delitos graves aprovechando su tratamiento diferenciado.

La Ley 1453 de 2011 incorporó al Código Penal el artículo 188D sobre uso de menores de edad para la comisión de delitos. La norma sanciona a quien induzca, facilite, utilice, constriña, promueva o instrumentalice a un menor de 18 años para cometer delitos, o participe de cualquier modo en esas conductas. La pena prevista es de 10 a 20 años de prisión, y el consentimiento del menor no constituye causal de exoneración.

Esta disposición demuestra que el ordenamiento colombiano reconoce expresamente que los menores pueden ser utilizados por adultos o estructuras criminales, y que esa conducta merece una respuesta penal autónoma contra quien instrumentaliza al menor.

4.3.5. Jurisprudencia constitucional relevante

Sentencia C-839 de 2001

En la Sentencia C-839 de 2001, la Corte Constitucional estudió el régimen de responsabilidad penal de menores y sostuvo que una justicia especializada para menores no desconoce la Constitución, siempre que tenga una finalidad protectora, educativa y resocializadora. La sentencia es relevante porque antecede a la Ley 1098 de 2006 y reconoce que los menores pueden tener responsabilidad penal, pero bajo un modelo especial y diferenciado. En la sentencia, se señaló:

“La institucionalización de una justicia de menores no constituye, per se, un atentado contra los derechos de los menores, ni va en detrimento del deber de protección que recae en la sociedad y el Estado. Antes bien, podría decirse que la comunidad internacional ha reconocido ampliamente la necesidad de crear un sistema judicial especializado que permita resolver el problema de la delincuencia juvenil desde la perspectiva de la resocialización, la tutela y la rehabilitación, evitando que el menor desvíe su proceso de adaptación y trunque su desarrollo físico y moral, base del desarrollo de la sociedad moderna. Mientras la ley se ajuste a los principios constitucionales que guían el juzgamiento de los menores y conserve los objetivos que marcan su derrotero, la existencia misma de esta jurisdicción no merece reproche de constitucionalidad alguno; por el contrario, esta debe ser avalada como el mecanismo propicio para armonizar los derechos de los menores infractores y la conservación de la seguridad pública”.

Sentencia C-684 de 2009

En la Sentencia C-684 de 2009, la Corte Constitucional reiteró el carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas adoptadas

dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes frente al sistema de adultos. También resaltó que los adolescentes procesados penalmente tienen derecho a las garantías constitucionales, legales y previstas en tratados internacionales. Al respecto se señaló:

“El carácter específico y diferenciado del proceso y de las medidas que en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes se adopten respecto del sistema de adultos, precisa que en caso de conflictos normativos entre las disposiciones del Código de la Infancia y la Adolescencia y otras leyes, al igual que para efectos de interpretación normativa, las autoridades judiciales deberán siempre privilegiar el interés superior del niño y orientarse por los principios de la protección integral, así como los pedagógicos, específicos y diferenciados que rigen este sistema”.

Sentencia C-281 de 2023

En la Sentencia C-281 de 2023, la Corte Constitucional volvió sobre el marco del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes introducido por la Ley 1098 de 2006, recordando que dicho código instauró un régimen específico para adolescentes en conflicto con la ley penal. Al respecto se señaló

“Para los menores de edad bajo arresto o puestos en detención preventiva a la espera de juicio, concretamente, se consagran unas garantías mínimas de obligatorio cumplimiento, tales como: (i) la presunción de inocencia; (ii) el carácter residual y excepcional de la detención preventiva, de manera que se prefiera siempre una medida sustitutiva; (iii) la celeridad en la tramitación de su caso a efectos que la detención sea por el tiempo más corto posible; (iv) el derecho a estar separados de aquellos menores que ya hayan sido declarados culpables; (v) el derecho a tener asesoramiento y asistencia jurídica ya sea privada o gratuita, de ser ello posible, y a tener comunicación continua y confidencial con su apoderado; (vi) cuando sea posible, se les debe dar la oportunidad de estudiar o realizar trabajos remunerados, pero en ningún caso serán obligados a hacerlo; y (vii) el derecho a recibir y conservar material de entretenimiento y recreo apropiado para su condición”.

5. HITOS HISTÓRICOS DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS GRAVES

5.1. CASO HOMICIDIO DEL SENADOR MIGUEL URIBE TURBAY

El primer judicializado fue un adolescente de 15 años, señalado como autor material del ataque ocurrido el 7 de junio de 2025 en el barrio Modelia, Bogotá. La Fiscalía informó que fue aprehendido en flagrancia cerca del lugar de los hechos, con una pistola Glock calibre 9 mm, y que inicialmente se le imputaron los delitos de homicidio en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; en ese momento no aceptó cargos y un juez penal para

adolescentes le impuso internamiento preventivo en centro especializado.

Después de la muerte de Miguel Uribe Turbay, el 11 de agosto de 2025, el trámite del adolescente tuvo un desenlace sancionatorio dentro del SRPA. La Fiscalía comunicó que el joven aceptó su participación durante la audiencia de acusación y que un juez del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes lo sancionó con **siete años de privación de libertad en centro de atención especializada**. La Fiscalía precisó que el adolescente había aceptado los delitos de homicidio en grado de tentativa y porte de armas.

Respecto de los adultos, la Fiscalía ha sostenido que el hecho no fue aislado, sino que habría existido una estructura de planeación y ejecución. En junio de 2025, la entidad informó que ya había judicializado a cuatro personas: el adolescente; Carlos Eduardo Mora González, señalado de facilitar el vehículo y participar en actividades previas; Katherine Andrea Martínez Martínez, señalada de trasladar y entregar la pistola Glock; y William Fernando González Cruz, señalado de participar en planeación, ubicación, selección del menor y apoyo en la huida. En ese momento, la Fiscalía atribuyó, entre otros delitos, homicidio agravado en grado de tentativa, porte de armas, uso de menores de edad en la comisión de delitos y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio.

Este caso de gran relevancia en el país, evidencia uno de los problemas más sensibles del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, la utilización instrumental de menores de edad por estructuras criminales para ejecutar delitos de máxima gravedad, el primer judicializado fue un adolescente de 15 años, señalado como autor material del ataque contra Miguel Uribe Turbay, aprehendido en flagrancia con un arma de fuego y posteriormente sancionado dentro del SRPA con siete años de privación de libertad en centro de atención especializada. Esa sanción, resulta mínima si se contrasta con la gravedad del hecho investigado y con las penas impuestas o solicitadas frente a los adultos vinculados a la planeación, logística, entrega del arma, coordinación de la huida y utilización del menor.

Esto permite sostener que la baja consecuencia sancionatoria frente al adolescente puede operar, en la práctica, como un incentivo perverso para organizaciones criminales, si el menor ejecutor recibe una sanción sustancialmente inferior a la que recibiría un adulto por el mismo resultado, la

estructura criminal encuentra una ventaja operativa en instrumentalizar adolescentes para delitos graves como homicidios, atentados o ataques sicariales.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

Se advierte que el presente proyecto de ley es de carácter general, sin embargo, en cumplimiento de la Ley 2003 de 2019, se hace la salvedad de que corresponde a la esfera privada de cada uno de los congresistas el examen del contenido de la presente iniciativa legislativa, y de otros elementos que puedan derivarse o entenderse como generadores de conflicto de interés contemplados en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992.

Por lo anterior, lo aquí advertido no exonera a cada uno de los congresistas de examinar minuciosamente posibles conflictos de interés para conocer y votar este proyecto, y en caso de existir algún conflicto, su responsabilidad de manifestarlo al Congreso de la República, durante el trámite del mismo.

Del honorable Congresista,


Jaime Arizabaleta
Representante a la Cámara
Centro Democrático

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día 21 de Julio del año 2026	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	Auto Legislativo
Nº. 029	Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita Por:	
	
SECRETARIO GENERAL	